

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

COBISA

El pleno del Ayuntamiento de Cobisa, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 21 de diciembre de 2012, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de la tasa por recogida de basuras, de la imposición de la tasa por prestación de servicio de utilización de las instalaciones deportivas municipales, de la imposición impuesto sobre bienes inmuebles, y la imposición de la impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, y las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa de prestación, el carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo.- 3 Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo.- 4 Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa por año.

Epígrafe: Viviendas.

Por cada domicilio: 70,33 euros.

Por industria: 140,65 euros.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la cuota se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del año siguiente.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1. El alta en esta tasa, se realizará a instancia de parte, o de oficio en su defecto.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficia» de la provincia de Toledo y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Concepto.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del texto refundido de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de utilización del Pabellón Polideportivo Municipal Cubierto, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado TRHL y demás normas vigentes aplicables al efecto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de utilización de las pistas del Pabellón Polideportivo Cubierto, en el horario, que se hará público, en función de las necesidades de utilización, fuera de las competiciones oficiales, utilización escolar o municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre la misma en la Ley General Tributaria

Artículo 4.- Exenciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del TRHL, para el Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo; así como la establecida en el apartado segundo de este artículo.

2. Se reconocerán excepcionalmente las exenciones para las actividades que se enumeran en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios.

Se grava la utilización de la pista con carácter de exclusividad, siendo por tanto, irrelevante el número de participantes y la actividad que realicen.

Artículo 6.- Tarifas.

1.- La tarifa a aplicar para el alquiler del pabellón será la siguiente:

A). Empadronados:

14,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

18,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

B). Usuarios no empadronados:

17,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

22,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

2.- Se excluyen de la imposición establecida en el apartado anterior, las actividades siguientes:

a) Deporte escolar.

b) Partidos correspondientes a las ligas y competiciones oficiales de carácter local, provincial, regional o nacional

c) Competencias correspondientes a celebración de campeonatos, torneos o cursos patrocinados por el Ayuntamiento y/o la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o por la excelentísima Diputación Provincial.

d) Competiciones deportivas de la tercera edad.

3.- Con carácter general se fija como tarifa las indicadas en el apartado primero, con un máximo de una hora de ocupación, salvo que las pistas se encuentren disponibles.

4.- Uso del frontón municipal, 1,00 euro/hora, para empadronados, y 1,5 euros/hora para no empadronados. En cuanto al régimen de funcionamiento será el mismo que el pabellón municipal.

5.- Uso del campo de fútbol 7, las tarifas en este caso, serán las siguientes:

Empadronados:

24,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

30,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

No empadronados:

29,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

36,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

5.1. Los equipos inscritos en la liga de fútbol 7, organizada por el Ayuntamiento de Cobisa, tendrán una tarifa fija de 20,00 euros, por hora de alquiler del campo de fútbol, mientras dure la temporada correspondiente de la misma.

6.- Uso de la pista de paddle municipal:

Empadronados:

4,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

6,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

No empadronados:

6,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

8,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

Artículo 7.- Normas de gestión.

Se podrá pedir la autorización para la utilización del pabellón polideportivo de una de las dos siguientes maneras:

A) En las dependencias del excelentísimo Ayuntamiento a través del modelo oficial y siempre con 48 horas de antelación a la hora de petición.

B) En el pabellón polideportivo el mismo día de su utilización (Sólo en este supuesto).

Solicitada y obtenida autorización para la utilización de la pista, la persona o equipo solicitante abonará mediante efectivo, ingreso o transferencia en una cuenta corriente del Ayuntamiento la cantidad que corresponda al tiempo de utilización. Dicha suma se podrá abonar antes de la utilización o en el momento previo a la misma.

Es preceptivo abonar la tarifa con carácter previo a la utilización de las instalaciones.

Artículo 8.- Normas de utilización.

Las instalaciones permanecerán abiertas y disponibles para su utilización fuera de las competiciones oficiales, o usos escolares o municipales, a cuyos efectos se hará público por la Concejalía de Deportes los horarios disponibles.

Los horarios de las instalaciones deportivas se realizarán por parte de las personas, dotados del equipo y material deportivo adecuado para la práctica deportiva concreta. El incumplimiento de esta obligación, será motivo suficiente para decaer en el derecho de utilizar dichas instalaciones.

En cuanto a las normas de utilización y uso del pabellón se estará a lo dispuesto, además de lo establecido en los apartados anteriores a lo determinado en la «Ordenanza reguladora de la utilización de instalaciones deportivas municipales» del Ayuntamiento de Cobisa.

Artículo 9.- Devengo.

1.- La obligatoriedad de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 6.

2.- El pago de la tasa se efectuará siempre de forma momento previa a la efectiva utilización.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamentos y Régimen.

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del mencionado texto refundido, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 72 del mismo en orden a la fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido texto refundido.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. El hecho imponible del presente impuesto lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos, los situados en suelo de naturaleza urbano o rústica respectivamente.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

El que tenga la consideración de urbanizable y esté incluido en sectores así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se considerarán también de naturaleza urbana aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

7. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

1.- Los de dominio público afectos a uso público.

2.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

3.- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre bienes inmuebles que tampoco hayan prescrito para éste último.

7. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

8. El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

9. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

10. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 5.- Exenciones.

Gozarán de exención, los siguientes bienes inmuebles:

1. Los relacionados en el artículo 62.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, previa solicitud, surtiendo efecto la exención concedida a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

2. Los reseñados en el artículo 62.2 del citado texto, previa solicitud, surtiendo efecto la exención concedida a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

3. Los relacionados en el artículo 62.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, previa solicitud, surtiendo efecto la exención concedida a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

4. Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, se establece la exención de pago de los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere seis euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes inmuebles rústicos la cuota agrupada en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 6.- Bonificaciones.

6.1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán haber cumplimentado previamente la alteración catastral y aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación.
- b) Copia de la calificación de la vivienda de protección oficial o vivienda equiparable.
- c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas, según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una vez transcurrido el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de tres años, siempre que dicho inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar del titular y se solicite por el interesado. La bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que pueda superar el límite de seis años contados desde el siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

6.2.- Se establece una bonificación a favor de los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha del devengo, con las siguientes apreciaciones:

Que el bien inmueble para el que se solicita la bonificación constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo y su familia.

Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el padrón municipal.

A estos efectos se considera fecha del devengo el primer día del año.

Esta bonificación se mantendrá en tanto permanezcan empadronados en el domicilio objeto de bonificación y por el período de duración de ésta, todos los miembros de la unidad familiar que dan lugar a la declaración de familia numerosa. El incumplimiento de esa situación dará lugar a la revocación de la bonificación con reintegro de las cantidades bonificadas durante el

período impositivo en el que se haya producido el incumplimiento.

A la cuota íntegra del impuesto se le aplicaran, atendiendo al valor catastral del inmueble, las siguientes bonificaciones en los porcentajes siguientes:

A) Hasta 180.000 euros en los siguientes porcentajes:

Categoría familia numerosa	Bonificación.
General	45 por 100
Especial	70 por 100

Los porcentajes de la tabla anterior se incrementarán en 20 puntos si el valor catastral es inferior a 70.000,00 euros.

Cuando el valor catastral es superior a 180.000,00 euros se aplicarán a los porcentajes de la tabla anterior los siguientes coeficientes correctores:

De 180.001 euros hasta 210.000 euros 0,80.

De 210.001 euros hasta 240.000 euros 0,60.

De 240.001 euros hasta 270.000 euros 0,40.

De 270.001 euros hasta 300.000 euros 0,20.

Más de 300.000 euros 0,10.

Esta bonificación tendrá una duración de un año, debiéndose solicitar su renovación anualmente en las oficinas municipales, a través de la presentación de un modelo normalizado que se facilitará al efecto, así como la documentación que en el mismo se establezca. La bonificación se podrá solicitar hasta el 31 de enero del ejercicio, o día siguiente hábil, en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

Para disfrutar de la bonificación, deberá presentarse ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

Título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.

Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.

Declaración jurada de que ni el sujeto pasivo ni ningún miembro de la unidad familiar es sujeto pasivo de este impuesto por ninguna otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación.

Acreditación de la titularidad del bien inmueble, o en todo caso, prueba documental de la referencia catastral.

Para el caso de que el bien inmueble no esté incluido en el Padrón anual anterior a que sea objeto de liquidación por nueva alta en el Catastro, se presentará copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con copia compulsada del modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

El porcentaje de bonificación total en el caso de concurrencia de las bonificaciones reseñadas en los apartados 6.1 y 6.2 se obtendrá de la siguiente manera:

$$\text{Bonificación Total} = 1 - [(1 - \text{BF}) \times (1 - \text{BVPO})]$$

Siendo expresado en tanto por uno.

Siendo:

BF = Bonificación correspondiente a la familia numerosa.

BVPO = Bonificación correspondiente a viviendas de protección oficial o equiparables.

6.3.- Gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Es requisito indispensable que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Para disfrutar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá solicitarla y presentar ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

Licencia de primera ocupación.

Certificado de homologación de los colectores.

Acreditación de la titularidad del bien inmueble, o en todo caso, prueba documental de la referencia catastral.

6.4.- Para poder disfrutar de las bonificaciones referidas en los párrafos anteriores, será requisito imprescindible que el sujeto pasivo esté al corriente de pago de sus obligaciones, así como que tenga domiciliado el pago del recibo del I.B.I.

El efecto de la concesión de la bonificación empieza a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 7.- Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.

Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado siguiente.

1. El tipo de gravamen será del 0,55 por 100 cuando se trate de bienes urbanos.
2. El tipo de gravamen será del 0,60 por 100 cuando se trate de bienes rústicos.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 10.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este impuesto, o a materias tributarias aquí reguladas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición adicional segunda. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 939 de 2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y demás disposiciones de aplicación general que afecten a cualquier elemento de este Impuesto.

Disposición final.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2012, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el artículo 92 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que el Ayuntamiento de Cobisa exigirá ajustándose, en todo momento a las disposiciones contenidas en el citado texto refundido, las disposiciones que la desarrollen y la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerará vehículo apto para circular el que haya sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no aya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.- Actos no sujetos.

1. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a nombre de las cuales figure el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos que residen en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Local.

Artículo 5.- Responsables.

La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la citada Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

A) Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

e. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f. Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros/hora, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

g. Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de la misma, aportando la siguiente documentación:

a. Fotocopia, debidamente compulsada, del Permiso de Circulación del vehículo

b. Fotocopia, debidamente compulsada, de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo.

c. Declaración firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si este será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

d. Fotocopia, debidamente compulsada, del certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el artículo 179, letra c) de la Ley General Tributaria.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente

h. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

i. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras f), g) e i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referidas a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de su solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto

B) Bonificaciones: De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 del T.R.L.R.H.L., se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos declarados históricos a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1247 de 1995 de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación, si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación se aplicará de oficio para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su primera matriculación y será rogada para los de una antigüedad de veinticinco años contados desde la fecha de su fabricación que deberá ser probada suficientemente.

3. Los titulares de vehículos de primera matriculación podrán disfrutar de una bonificación del 50 por 100 el primer año y de un 20 por 100 en el segundo año y posteriores, en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, cuando se trate de motores eléctricos o híbridos (eléctrico/combustión).

4. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, aportando la documentación acreditativa para ello.

5. Para gozar de las bonificaciones establecidas en este artículo, será requisito imprescindible que el sujeto pasivo esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias en el momento de presentar la solicitud correspondiente y en el de los sucesivos devengos, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo

Artículo 7.- Base imponible.

La unidad del vehículo o automóvil.

Artículo 8.- Cuota tributaria.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del TRHL, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio, queda fijado en el 1,30. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por La Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
Turismos: Turismos, ambulancias, coches fúnebres, todo terrenos, furgonetas mixtas y vehículos mixtos, excepto cualquiera de aquellos que queden incluidos en el apartado c). (1)	
A1 De menos de 8 caballos fiscales	16,41
A2 De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
A3 De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
A4 De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
A5 De mas de 20 caballos fiscales	145,60
Autobuses: Autobuses y vehículos habilitados para el transporte de más de 9 personas incluidos el conductor:	
B1 De menos de 21 plazas	108,29
B2 De 21 a 50 plazas	154,23
B3 De más de 50 plazas	192,79
Camiones: Camiones, hormigoneras, furgones, furgonetas, furgonetas mixtas y vehículo mixtos habilitados para el transporte de más de 525 Kg de carga útil y vehículos vivienda (2)	
C1 De menos de 1.000 kg. de carga útil	54,96
C2 De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	108,29
C3 De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	154,23
C4 De más de 9.999 kg. de carga útil	192,79
Tractores: Tractores, tractocamiones, tractores de obras y servicios, tractor de los vehículo articulados, vehículos especiales, máquinas agrícolas, máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica. (1)	
D1 De menos de 16 caballos fiscales	22,97
D2 De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
D3 De más de 25 caballos fiscales	108,29
Remolques y semirremolques: arrastrados por vehículos de tracción mecánica y remolques y semirremolques de vehículos articulados. (3)	
E1 De menos de 1.000 y mas de 750 kg. de carga útil	22,97
E2 De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	36,10
E3 De más de 2.999 kg. de carga útil	108,29
Otros vehículos: Los motocarros tendrán la consideración de motocicletas a los efectos de este Impuesto y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada	
F1 Ciclomotores	5,75
F2 Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	9,84
F3 Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	19,70
F4 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc ...	39,38
F5 Motocicletas de más de 1.000 cc.	78,75

(1) La potencia fiscal expresadas en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículo Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre.

(2) Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva.

(3) Considerando carga útil como el PMA restándole la tara en los casos de vehículos en los

que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre PMA (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en P.M.A, que corresponde al mayor eso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será inferior o igual al P.T.M.A.

El concepto de las diversas clases de vehículo y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 9.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que quedan por transcurrir del año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva o baja temporal, por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho el 100 por 100 de la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir, debiendo adjuntar a la solicitud, la siguientes documentación:

a. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante y representante, en su caso.

b. Documento válido en derecho acreditativo de la representación, en su caso.

c. El recibo original o justificación acreditativa del ingreso cuyo prorrateo se insta.

d. Fotocopia del documento de Baja del vehículo expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, y en su caso, fotocopia del documento de entrega del vehículo en un centro de desguace autorizado, bastantado en el servicio de atención al contribuyente.

Artículo 10.- Gestión tributaria del impuesto.

1. La gestión, liquidación y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Cobisa cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, procediendo a ingresar el importe resultante de la misma, en cualquiera de las entidades colaboradoras señaladas a tal efecto. Para ellos los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación en el documento facilitado por la Administración Municipal, debiendo unir al mismo los siguientes documentos:

a. Justificante de empadronamiento o justificación suficiente de residencia en este municipio.

b. Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

c. La Tarjeta de Inspección Técnica acreditativa de sus características o el documento homologado, expedido en entidad autorizada por el Ministerio de Industria y energía, para el supuesto de vehículos importados.

d. Documento acreditativo de su compra.

3. En el caso de reformas que afecten a las características técnicas del vehículo, que incidan directamente en la cuota del impuesto, los sujetos pasivos acudirán ante la oficina gestora del Ayuntamiento de Cobisa, antes de la finalización del ejercicio en que tuvo lugar la reforma para que se realicen las anotaciones que procedan en el padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 11.- Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el paso de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro del período de cobro que fije el Ayuntamiento.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. Aprobado el padrón correspondiente, se procederá a su exposición pública, por un período de quince días, para que los interesados legítimos puedan examinarlo, pudiéndose interponer recurso de reposición contra las liquidaciones contenidas en el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

Dicha exposición pública así como la notificación colectiva de los recibos de padrón y el establecimiento del período de cobranzas del impuesto, se hará mediante anuncio en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en los medios de comunicación escrita de mayor difusión en la provincia.

Artículo 12.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín oficial» de la

provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa. En el caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2012. Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Toledo, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

Cobisa 21 de diciembre de 2012.- El Alcalde, Emilio Muñoz Cutillas.

N.º I.-10698